

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-291/2018

ACTOR: EDGAR EMILIO
PEREYRA RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERA INTERESADA: MARÍA
FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS
CASTRO

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución emitida el veintiuno de abril de dos mil dieciocho por la Comisión Nacional Jurisdiccional en la queja contra órgano **QO/NAL/206/2018**, para el efecto de que emita una nueva resolución que cumpla con el principio de exhaustividad y congruencia.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria al Consejo Nacional Electivo. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó la “Convocatoria al

SUP-JDC-291/2018

Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática para la elección, entre otros, de los integrantes de las Comisiones Nacionales establecidas en el artículo 130 del estatuto y del Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en cumplimiento a la resolución recaída al incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017”.

2. Elección de los integrantes de las comisiones. El nueve de diciembre siguiente, se llevó a cabo el Consejo Nacional Electivo donde se aprobó la integración de las Comisiones, entre ellas, la Comisión Electoral y un órgano autónomo del Partido de la Revolución Democrática. El actor fue designado integrante de la mencionada comisión.

3. Recursos de queja contra órgano. El catorce de diciembre siguiente, las ciudadanas Diana Cosme Martínez y María Fátima Baltazar Méndez interpusieron sendos recursos de queja contra órgano por considerar que la integración de la Comisión Electoral no respetaba el mandato Estatutario de paridad de género.

Los recursos fueron radicados por la Comisión Jurisdiccional con las claves QO/NAL/15/2018 y QO/NAL/354/2017.

4. Resolución partidista. El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió los

SUP-JDC-291/2018

recursos de queja. Consideró que la integración de la Comisión Electoral no respetó la paridad de género vertical y ordenó al Consejo Nacional de dicho instituto político regularizar la integración de la Comisión Electoral en la próxima sesión del Consejo Nacional.

5. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-31/2018. Inconforme con la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional, el tres de febrero del presente año, la ciudadana María Fátima Baltazar Méndez promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

El catorce de febrero, esta Sala emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución partidista.

6. Convocatoria al Pleno del Consejo Nacional y fe de erratas. El dieciséis de marzo del presente año, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional emitió la convocatoria a la sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el dieciocho de marzo, incluyendo en el orden del día, entre otros puntos, el relativo al cumplimiento de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QO/NAL/354/2017 y acumulado QO/NAL/15/2018.

El diecisiete de marzo, la Mesa Directiva del referido Consejo publicó una fe de erratas de la mencionada convocatoria en el sentido de precisar que uno de los puntos a tratar era el relativo a los ajustes por cuestiones de cumplimiento de género en las

SUP-JDC-291/2018

Comisiones de Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

7. Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional. El dieciocho de marzo del presente año, se llevó a cabo el referido Pleno Extraordinario en el que se realizó el nombramiento de varios integrantes de las distintas comisiones del Comité Ejecutivo Nacional, entre otras, de la Comisión Electoral. Con motivo de dichos nombramientos se sustituyó al ahora actor en la Comisión Electoral y fue designada en dicho cargo la ciudadana Celia Itatí Godoy Lugo.

8. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-147/2018. El veintidós de marzo del presente año, Edgar Emilio Pereyra Ramírez promovió juicio ciudadano vía *per saltum* ante esta Sala Superior a fin de controvertir el resolutivo del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional referido en el punto inmediato anterior.

El veintitrés siguiente esta Sala determinó reencauzar la demanda a recurso partidista de queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

9. Incidente de inejecución. El tres de abril del presente año, el ahora actor presentó incidente de inejecución de la determinación emitida en el juicio **SUP-JDC-147/2018**.

El diecisiete siguiente, esta Sala declaró fundado el incidente planteado y le ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional que

resolviera la queja originalmente reencauzada en un plazo de cuarenta y ocho horas.

10. Resolución de la Queja partidista. El veintiuno de abril del presente año, el órgano de justicia partidista emitió resolución en la queja contra órgano identificada con la clave **QO/NAL/206/2018** y determinó declarar improcedente el recurso de queja presentado por el ahora actor.

11. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución partidista, el treinta de abril del presente año, el ahora actor presentó demanda de juicio ciudadano.

12. Recepción del juicio. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente con la clave **SUP-JDC-291/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite el medio de impugnación y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

¹ En adelante *Ley de Medios*.

SUP-JDC-291/2018

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor controvierte una resolución del órgano de justicia partidista que declaró improcedente su queja en la que planteaba la indebida sustitución como integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al estimar que la determinación partidista vulnera sus derechos político electorales.

SEGUNDA. Tercera interesada. Este órgano jurisdiccional tiene como tercera interesada a María Fátima Baltazar Méndez, quien comparece por propio derecho y en su calidad de militante e integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

A partir de ello, es procedente reconocer el carácter de tercera interesada a la compareciente, toda vez que el escrito respectivo fue presentado ante la Comisión responsable, en el que expone hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al del actor.

Además, se estima satisfecho el requisito de oportunidad, en atención a que la presentación del referido escrito de comparecencia tuvo lugar dentro de las setenta y dos horas que prevé el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo cual se advierte de las cédulas de publicitación respectivas.

TERCERA. Procedencia. Los requisitos de procedencia se encuentran colmados, por las siguientes razones.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la *Ley de Medios*, pues fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, debido a que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de abril, y su respectiva notificación al actor se realizó el veintiocho siguiente, de ahí que, si la demanda se presentó el

SUP-JDC-291/2018

treinta siguiente, resulta indubitable que fue dentro del plazo previsto en la legislación electoral.

3. Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho, pues el juicio fue promovido por el ciudadano que interpuso la queja partidista y quien dice resentir una afectación en su esfera jurídica de derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho toda vez que el actor interpuso el recurso de queja contra órgano cuya resolución constituye el acto impugnado.

En ese sentido, sostiene que fue indebido que la responsable declarara la improcedencia del recurso pues dicha determinación, a juicio del promovente; adolece de exhaustividad y congruencia.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque el ciudadano controvierte una resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional relativa a la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; de ahí que, en razón del órgano partidista cuya integración se cuestiona, en el caso, el juicio ciudadano federal es el medio de impugnación adecuado para controvertir la resolución emitida por el órgano de justicia partidista.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

CUARTA. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión fundamental del actor es que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional que declaró improcedente su recurso de queja contra órgano, a fin de que esta Sala analice el fondo de la cuestión planteada en aquella instancia.

Con el objeto de lograr su pretensión, el actor hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

a) Falta de exhaustividad y congruencia, así como insuficiente fundamentación y motivación. Señala que la resolución controvertida incurre en una serie de inconsistencias y errores que trascienden al resultado final del fallo, pues la responsable modificó la litis de su queja, lo que motivó que el órgano de justicia partidista no analizara su planteamiento.

Asimismo, expone que el tema que debió ser analizado por la responsable era si la sustitución del cargo de integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional había sido legal.

Aunado a ello, sostiene que la responsable sólo se limitó a citar jurisprudencia y doctrina, sin exponer las razones para declarar improcedente el medio de defensa partidista, limitándose a señalar que la impugnación no era oportuna.

b) Omisión de recusarse por parte de Gabriela Guadalupe Valencia Luévano como integrante de la Comisión Nacional

SUP-JDC-291/2018

Jurisdiccional. El promovente aduce que la mencionada ciudadana en su calidad de integrante del órgano de justicia partidista tiene interés en su asunto y es contrario al del accionante, pues su designación se dio a partir del acto que impugna, es decir, en el resolutivo del “Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

c) Omisión de valoración de pruebas. Se argumenta que el órgano de justicia partidista no valoró los medios de prueba que fueron aportados en el medio de defensa primigenio y que se encuentran concatenadas; por lo que debió realizar el estudio en conjunto de los alcances probatorios.

QUINTA. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima que los agravios identificados con los incisos **a)** y **c)** del apartado anterior deben calificarse como **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la determinación cuestionada, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Lo **fundado** de los motivos de inconformidad, radica en que, como lo aduce el enjuiciante, la Comisión Nacional Jurisdiccional al emitir la resolución controvertida transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, que rigen el dictado de toda resolución, incluidas las emitidas por los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos. Lo anterior, debido a lo siguiente.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Aún más, cuando se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento completo sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, ya que de otra forma se incumpliría con el principio en examen.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **12/2001 y 43/2002**, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

El principio de congruencia de las resoluciones, tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; **tampoco debe**

SUP-JDC-291/2018

contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: **a)** no debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”** en la que se sostiene que, la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre la resuelto con la *litis* planteada por las partes.

Ahora bien, en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con el número de expediente 147/2018, que se reencauzó a la instancia partidista, al cual se le asignó el número de expediente QO/NAL/206/2018, el entonces enjuiciante señaló como acto impugnado “la determinaciones tomadas en el seno del DÉCIMO QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL celebrado el día dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, y en específico, el “RESOLUTIVO DEL DÉCIMO QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONAL JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; DE VIGILANCIA Y ÉTICA; DERIVADO DEL AJUSTE DE GÉNERO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, precisando que lo que resultaba una violación a sus derechos político-electorales y partidarios era la destitución del accionante del cargo de integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional sin previo procedimiento legal de destitución, sin mediar renuncia y sin la debida fundamentación o motivación.

Aunado a ello, el enjuiciante expuso como agravios los que a continuación se listan:

1. La falta de certeza y legalidad en la actuación del Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al pretender despojarlo del cargo de integrante de la Comisión Electoral sin que haya renunciado al referido cargo; por lo que expuso que, no debió haber procedido su sustitución en la referida Comisión, pues no se garantizó en su caso, el derecho a ratificar la supuesta renuncia al cargo como integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

En relación con lo anterior, adujo que se vulneraban su derecho político-electoral de ocupar cargos partidarios, así como también su derecho de audiencia.

SUP-JDC-291/2018

2. Que la modificación al orden del día de la convocatoria a la sesión del DÉCIMO QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL mediante una Fe de Erratas, vulnera los principios de certeza y legalidad, al modificar de fondo la convocatoria y en específico el orden del día relativo al nombramiento de integrantes de las diversas comisiones del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a ello, sostuvo que la publicación de la Fe de Erratas se publicó veinticuatro horas antes de la celebración de la citada sesión del IX Consejo Nacional y que en ella se insertaron puntos en el orden del día que nada tiene que ver con los puntos del orden del día primigenios; lo que a juicio del accionante vulneró los principios de certeza y legalidad.

3. Que resulta contrario a la certeza y legalidad lo que se expuso en el DÉCIMO QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL pues la propuesta formal que se puso a votación para la integración de la Comisión Electoral no fue realizada por el Presidente Nacional, sino por persona distinta, lo que a juicio es contrario a la normativa Estatutaria.

4. Que resulta ilegal la elección del titular de la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de Alejandro Francisco Díaz Álvarez, durante la celebración del Décimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en razón de la violación del procedimiento Estatutario contemplado para la elección de dicho cargo establecido en los artículos 121

y 272 del Estatuto, así como en el artículo 37 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido instituto político.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, se advierte lo siguiente.

a) En el considerando segundo señaló que la litis o controversia planteada era “la emisión del resolutivo del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, relativo al nombramiento de los integrantes de la Comisiones Nacional Jurisdiccional, Electoral del Comité Ejecutivo Nacional; de Vigilancia y Ética; derivado del ajuste de género del Partido de la Revolución Democrática”.

b) En relación al considerando tercero de la resolución controvertida se advierte que se abordó de manera genérica lo relativo a los requisitos de procedibilidad exponiendo que existía un acto de autoridad que podía ser sancionado por dicha Comisión Nacional Jurisdiccional, así como también citó el rubro y contenido de algunos supuestos criterios de tesis en relación al interés jurídico, sin hacer pronunciamiento concreto y preciso en relación al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación intrapartidista.

c) En los considerandos cuarto y quinto se realizó una reseña de los hechos o antecedentes respecto de la queja planteada, tales como la resolución partidista emitida por dicha Comisión en la queja contra órgano QO/NAL/354/2017 y su acumulada, así como la convocatoria, fe de erratas, así como la celebración

SUP-JDC-291/2018

de la sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

d) Respecto al considerando sexto de la referida resolución la Comisión responsable sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

_ Que la parte actora pretendía “impugnar la convocatoria al Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicada en el “Diario Milenio” el 16 de marzo y su fe de erratas el 17 de mismo mes y año”.

_ Que de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral y partidaria se desprendía que los hechos respecto de los cuales se dolía el quejoso no habían sido controvertidos de manera oportuna, por lo que era evidente que la parte actora no estaba facultada para impugnarlas en una instancia diversa a la partidaria en virtud de haberlas consentido.

_ Que la publicación de la Convocatoria al Décimo Quinto Pleno Extraordinario del 16 de marzo y su fe de erratas del 17 del mismo mes, ambos de dos mil dieciocho, sólo se advertía un interés partidario de atender lo que señala el artículo 8, inciso e) del Estatuto y las diversas resoluciones tanto de la Comisión Jurisdiccional como de esta Sala Superior, publicación que previo al inicio del Pleno convocado fue convalidada al aprobar por unanimidad el orden del día por los integrantes del Consejo Nacional presentes.

SUP-JDC-291/2018

_ Que, de acuerdo con el orden del día aprobado, específicamente en el punto VI, se precisó que se daría cumplimiento a la Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QO/NAL/354/2017 Y ACUMULADO QO/NAL715/2018.

_ Sostuvo que el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido entre Congreso y Congreso y que entre sus funciones se encuentra formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional y convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, asimismo las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en el Estatuto.

_ Que la propuesta realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en la primigenia exposición de los ajustes de género para atender los puntos respectivos del orden del día del Décimo Quinto Pleno Extraordinario lo motivaron dos circunstancias: 1. El cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QO/MAL/354/2017 Y ACUMULADO QO/NAL/15/2018 y 2. Los ajustes por cuestiones de cumplimiento de género, ordenados en el artículo 8, inciso e) del Estatuto.

_ Que el Consejo Nacional tiene facultad de aprobar la integración de las comisiones para el caso del acto reclamado atendiendo lo que señala el artículo 8, inciso e) del Estatuto,

SUP-JDC-291/2018

como condición sine qua non a fin de atender el mandato de paridad de género en sus órganos.

_ Expuso algunas consideraciones relativas a supuestos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como lo relativo a un voto concurrente de una Ministra en relación con la resolución de la contradicción de tesis 293/2011.

A partir de las consideraciones reseñadas, la Comisión Nacional Jurisdiccional determinó declarar improcedente el recurso de queja electoral presentado por el ahora actor relativo al expediente **QO/NAL/206/2018**.

Lo expuesto pone de manifiesto que la resolución partidista no resulta congruente en el ámbito interno, pues por una parte en el resolutivo segundo se expuso que la litis o controversia planteada era “la emisión del resolutivo del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, relativo al nombramiento de los integrantes de la Comisiones Nacional Jurisdiccional, Electoral del Comité Ejecutivo Nacional; de Vigilancia y Ética; derivado del ajuste de género del Partido de la Revolución Democrática”; mientras que en el considerando sexto sostuvo que el actor pretendía impugnar “la convocatoria al Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicada en el “Diario Milenio” el 16 de marzo y su fe de erratas el 17 de mismo mes y año” y que su impugnación no resultaba oportuna.

SUP-JDC-291/2018

Ahora bien, aun y considerando que la Comisión responsable hubiese advertido que el enjuiciante controvertía dos actos (por una parte, la convocatoria y su fe de erratas y por otra, el resolutivo del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional) lo cierto es que, de ser el caso, ello sería insuficiente para superar la vulneración al principio de congruencia.

Lo anterior es así, pues en dicho supuesto debió analizar los requisitos de procedencia en relación con ambos actos impugnados; lo que en la especie no aconteció, pues en el apartado de requisitos de procedibilidad (considerando tercero de la resolución impugnada) únicamente se limitó a exponer de manera genérica y abstracta lo relativo al acto controvertido e interés jurídico; sin analizar de manera exhaustiva los presupuestos procesales y exponer de manera clara y precisa si se acreditaban dichos requisitos, así como las razones y fundamentos específicos en las que sustentara su decisión.

Otro elemento que pone en evidencia la falta de congruencia interna en la resolución controvertida es el contenido único del resolutivo en el que se declaró improcedente el recurso de queja electoral presentado por Edgar Emilio Pereyra Ramírez; pues la conclusión de improcedencia no guarda una relación lógica con todo lo expuesto en el considerando sexto, en el que se pretendió realizar un estudio de fondo de la controversia planteada.

SUP-JDC-291/2018

Lo anterior es así, pues la determinación de improcedencia de un medio de impugnación sólo puede ser consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de algún requisito de procedibilidad, pero no así, de un estudio o análisis de fondo.

Además, aun y considerando que haya realizado un estudio de fondo, lo cierto es que las consideraciones que expuso en dicho apartado resultan genéricas e imprecisas, sin avocarse al planteamiento central del quejoso, es decir, omitió examinar la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados, así como lo relativo a la valoración de los elementos de prueba ofrecidos por la recurrente para demostrar los hechos en que fundó su pretensión, lo que se traduce en la violación al derecho de tutela judicial efectiva que se prevé en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, pues en las consideraciones expuestas por la responsable no se advierte que haya analizado el planteamiento central del actor pues éste hizo valer como agravio en aquella instancia que su sustitución tuvo como motivo una supuesta renuncia de su parte a dicho cargo y no propiamente por razones de género, sin que se le haya otorgado la oportunidad de ratificar la supuesta renuncia; así como también que quien formuló la propuesta de sustitución en la sesión del Consejo Nacional no fue la persona facultada conforme a la normatividad estatutaria.

Lo expuesto pone de manifiesto la omisión en que incurrió la Comisión Nacional Jurisdiccional de dar respuesta a todos los

motivos de disenso expuestos por el entonces quejoso; así como también omitió valorar las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, ya que ningún pronunciamiento se hizo al respecto.

Por las razones expresadas, la resolución cuestionada también tiene una deficiente fundamentación y motivación.

Ahora bien, respecto al agravio identificado con el inciso **b)** relativo a la supuesta omisión de recusarse por parte de Gabriela Guadalupe Valencia Luévano como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional al aducir el ahora enjuiciante que la mencionada ciudadana en su calidad de integrante del órgano de justicia partidista tiene interés en su asunto y es contrario al del accionante, pues su designación se dio a partir del acto que impugna, es decir, en el resolutivo del “Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho motivo de disenso resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

Con independencia de que la figura de la recusación no se encuentra prevista en la normativa Estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, ni tampoco en el Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; lo cierto es que, contrario a lo aducido por el actor no se actualiza un interés contrario al que pretende el actor por parte de la ciudadana Gabriela Guadalupe Valencia Luévano como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional, tal y como se demuestra a continuación.

SUP-JDC-291/2018

De las constancias que obran en autos se advierte que, tal y como lo refiere el actor, en el Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho se aprobó el nombramiento de Gabriela Guadalupe Valencia Luévano como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el actor, dicha circunstancia no implica que la referida ciudadana como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional tenga un interés contrario al del enjuiciante, pues de acuerdo a su escrito de queja primigenio se advierte que sus agravios, se encuentran dirigidos a cuestionar de manera específica su indebida sustitución como integrante de la Comisión Electoral del referido instituto político; lo que implica que su pretensión no tiene un impacto contrario y directo al de Gabriela Guadalupe Valencia Luévano.

Lo anterior es así, pues en el extremo de que su queja primigenia resultara fundada, la consecuencia lógica y jurídica sería dejar sin efectos la designación de Celia Itatí Godoy Lugo y reintegrar al ahora actor como miembro de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional; es decir, los efectos estarían delimitados a la Comisión Electoral y de manera más específica, en relación con la persona que fue designada en sustitución del ahora actor.

SUP-JDC-291/2018

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior no le asiste razón al actor respecto a dicho motivo de disenso.

Respecto a la petición de resolver en plenitud de jurisdicción el expediente **QO/NAL/206/2018**, así como las cuestiones omitidas, la petición debe desestimarse, dado que no es procedente su solicitud por las razones siguientes.

Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos y cuentan con las garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones denominados autodeterminación y autoorganización, con base en los cuales:

- a)** Están facultados para emitir sus propias normas que regulan su vida interna, incluidas las atinentes a las formas y requisitos para la postulación de candidatos.
- b)** Tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

SUP-JDC-291/2018

c) Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

d) Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar los principios de autodeterminación y autoorganización.

e) Entre algunos de los asuntos internos de los partidos, es dable enunciar: a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; d) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y e) los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Por su parte, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que el conjunto de asuntos internos de esas entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los cuales están, la elección de los integrantes de sus órganos internos, se rigen por los principios de autodeterminación y autoorganización.

SUP-JDC-291/2018

Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos democrático para la integración y renovación de los órganos internos.

De ahí que, a consideración de la Sala Superior, esta no se debe sustituir a la Comisión Nacional Jurisdiccional, ya que la materia de controversia, conforme a la demanda presentada por el actor, guarda relación con la integración de uno de sus órganos internos, que constituye uno de los asuntos internos del Partido.

Así, el órgano jurisdiccional partidista es quien debe resolver, por contar con los elementos suficientes y las facultades necesarias, conferidas constitucional y estatutariamente, para emitir una determinación sobre las alegaciones realizadas por el actor; de ahí que no sea procedente el conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior.

SEXTA. Efectos. Por las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la determinación reclamada, para el efecto de que el órgano responsable:

1. En un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación en el recurso de queja contra órgano identificado con la clave **QO/NAL/206/2018.**

SUP-JDC-291/2018

2. La nueva resolución que emita la Comisión Nacional Jurisdiccional deberá ser congruente y exhaustiva, de manera fundada y motivada, y en el caso de que sea una resolución de fondo, ésta se deberá ocupar de la totalidad de los argumentos expresados por el actor en el recurso atinente; haciendo una valoración de la totalidad de los medios de prueba ofrecidos por el quejoso.

3. Una vez emitida la resolución respectiva, la Comisión Nacional Jurisdiccional deberá de notificar de inmediato al actor dicha determinación e informar a este Tribunal Constitucional sobre el dictado de la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga al actor.

Asimismo, con apoyo en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios; así como 102, 103 y 105 del Reglamento Interno, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional que en caso de incumplir con el requerimiento se le impondrá la medida de apremio que se estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordena al órgano responsable emitir una

nueva determinación en los términos precisados en esta ejecutoria, lo que deberá hacer en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá notificar al actor la nueva resolución e informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-291/2018

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO